

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1012

29 de septiembre de 2021

Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Méndez Núñez y Ferrer Santiago.*
(*Por petición del grupo Somos Más*)

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 5.000 de la Ley Núm. 222-2011, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de prohibirle a las personas naturales realizar donativos de dinero en efectivo; enmendar el Artículo 5.007 de la referida Ley Núm. 222-2011, a los fines de prohibirle a las personas jurídicas recibir y realizar donativos de dinero en efectivo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al voto se considera una de las prerrogativas más importantes del Pueblo, pues representa el mecanismo principal mediante el cual este ejerce su poder soberano y expresa su voluntad. Dicha garantía interacciona con otros derechos constitucionales como la libertad de expresión y la libertad de asociación. La Constitución de Puerto Rico dispone que no se aprobará ley que restrinja la libertad de palabra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que una de las funciones principales de este derecho es “fortalecer el debate de ideas políticas entre los ciudadanos, pues no puede haber consentimiento democrático cuando no se pueden expresar opiniones contrarias, disidentes y heterodoxas”. En otras palabras, la expresión política es expresión protegida por esta disposición. En cuanto a la libertad de asociación, la Constitución establece que las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito. Entre estos fines lícitos está el asociarse para adelantar creencias e ideales políticos.

Como consecuencia de lo anterior, los partidos políticos constituyen un agente fundamental de la democracia moderna. Estos funcionan como vías para canalizar las

distintas tendencias políticas de la sociedad. Bajo nuestro sistema electoral, los partidos políticos que participan de las elecciones están investidos de poderes cuasi gubernamentales. Es decir, se le han delegado funciones inherentemente gubernamentales relacionadas al proceso electoral. Dichas funciones sujetan a estas organizaciones a las limitaciones impuestas por la Constitución y la ley.

La funcionalidad de estas entidades depende de recursos financieros. El concepto de financiamiento de campañas políticas se refiere al dinero recaudado para promover o cuestionar partidos o candidatos políticos, y/o políticas públicas. El financiamiento surge, en primera instancia, de la necesidad de los partidos de contar con los medios necesarios para competir, con la finalidad de obtener o retener representación en los poderes políticos del país. Por otra parte, estos fondos les permiten mantener su estructura y organización durante periodos no eleccionarios. Además de contribuir al éxito y sostenimiento del partido, el financiamiento interacciona principalmente con el referido derecho a la libertad de expresión. Esto, pues se ha reconocido que las aportaciones a campañas políticas son parte de la expresión política protegida por esta disposición. Es decir, la libertad de expresión no solo garantiza que las personas puedan expresar y defender sus creencias o ideologías políticas, sino que también permite que puedan apoyar dichas creencias mediante aportaciones de dinero u otras cosas de valor.

Ahora bien, el gobierno tiene un interés apremiante en preservar la integridad del proceso electoral, el cual incluye el proceso de financiamiento. Se ha determinado que las campañas políticas son cada vez más costosas. Esto ha provocado que los partidos y/o candidatos dependan de contribuciones privadas para financiar sus campañas. El peligro principal de dicha tendencia es la propensión a la corrupción, específicamente el *inversionismo político*: el hacer donativos a cambio de beneficios (e.g. ganar un contrato) una vez el candidato obtiene o mantiene un puesto gubernamental. Es decir, hay una devolución de "favores". Como consecuencia, uno de los propósitos principales de las leyes que atienden el proceso de financiamiento es evitar y erradicar la corrupción.

En Puerto Rico, la corrupción gubernamental es un problema patente. En los pasados años, varios funcionarios públicos han sido acusados por abusar de su poder para obtener beneficios personales. Asimismo, continúa en incremento la cantidad de donativos privados a los partidos y/o candidatos políticos, y a su vez, la práctica del *inversionismo político*. Para el 2011, se aprobó la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, Ley Núm. 222 de 18 de noviembre de 2011. Este estatuto tiene el propósito de evitar la corrupción e irregularidades experimentadas en los periodos eleccionarios anteriores a su vigencia. Para ello, la ley incorpora mecanismos tales como: (1) imponer límites sobre las donaciones que personas naturales, corporaciones, asociaciones o grupos hacen directamente a partidos y/o candidatos políticos; (2) establecer requisitos de divulgación de los donantes; y (3) proveerle a los partidos y/o candidatos políticos un sistema de financiamiento público más atractivo.

La presente medida tiene el objetivo de incorporar otro mecanismo a dicha ley para aumentar la transparencia y erradicar la corrupción en el proceso de financiamiento:

prohibir que las personas naturales y jurídicas reciban -en el caso de las personas jurídicas- y realicen donativos de dinero en efectivo. Los donativos de dinero en efectivo se prestan para prácticas corruptas, principalmente porque estos son susceptibles a no ser registrados y/o reportados. Esto, a diferencia de los donativos de dinero realizados de forma electrónica (e.g. mediante tarjetas de crédito y débito, y aplicaciones como ATH Móvil) de los cuales siempre existe algún récord bancario. Por consiguiente, limitar estos donativos le permite al Gobierno facilitar la eventual fiscalización de dichas aportaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.000 de la Ley Núm. 222-2011, conocida como la
2 “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”,
3 para que se lea como sigue:

4 Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer donaciones en o
5 fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña,
6 comité autorizado o a un comité de acción política en exceso de dos mil seiscientos
7 dólares (\$2,600). *Las donaciones de dinero no podrán realizarse en efectivo.* El Contralor
8 Electoral, previa recomendación de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, ajustará
9 **[este límite]** *el límite de los dos mil seiscientos dólares (\$2,600)* para que refleje la tasa de
10 inflación en Puerto Rico, pero el límite resultante del ajuste se redondeará al centenar más
11 cercano. Los límites operarán por año natural. Será responsabilidad del Contralor
12 Electoral informar al público en general, pero prioritariamente a las personas naturales y
13 jurídicas con interés en campañas electorales, sobre los límites *y especificaciones* de los
14 donativos permitidos por ley. Además, será responsabilidad del Contralor Electoral
15 orientar sobre las reglas, los términos y las condiciones asociadas a las disposiciones de
16 esta sección.

1 Las disposiciones de esta sección no aplicarán a los Comités Fondos Segregados o
2 Comités para Gastos Independientes que no coordinen o donen a algún partido,
3 aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados.

4 Para efectos de este capítulo, si se hace un donativo ...”.

5 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.007 de la Ley Núm. 222-2011, conocida como la
6 “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”,
7 para que se lea como sigue:

8 “Los comités de fondos segregados y comités de acción política podrán hacerles
9 donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña y comités
10 autorizados, agentes y representantes autorizados de cualquiera de los anteriores,
11 siempre que las donaciones no excedan los límites establecidos en **[este capítulo]** *el*
12 *Artículo 5.000* para personas naturales ni sus agregados. *De igual forma, las donaciones de*
13 *dinero no podrán realizarse en efectivo.*

14 **[Estos límites, de igual forma aplicarán a]** *Por su parte,* los donativos que hagan los
15 miembros de la persona jurídica al comité de fondos segregados y comités de acción
16 política que los utilizará para hacer una donación a un partido político, aspirante,
17 candidato, comité de campaña y comité autorizado, o agentes y representantes
18 autorizados de cualquiera de los anteriores *también se regirán por los límites establecidos en*
19 *el Artículo 5.000 para personas naturales y sus agregados. Además, los comités segregados y los*
20 *comités de acción política tampoco podrán recibir donativos de dinero en efectivo.*

1 Dos (2) o más comités de acción política se considerarán como un (1) solo comité, si
2 han sido establecidos por una misma persona o grupo de personas, son controlados por
3 una misma persona o grupo de personas, o comparten oficiales, directores o empleados.”

4 Sección 3.-Salvaguarda de Derechos Constitucionales

5 Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá ser interpretado como una limitación al
6 derecho de todo ciudadano bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto
7 Rico, la Constitución de los Estados Unidos de América o las leyes del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico a ejercer la libertad de expresión o asociación sobre asuntos
9 políticos, ideológicos, o político-partidistas, o el derecho a aspirar o figurar como
10 candidato a un puesto electivo.

11 Sección 4.- Vigencia

12 Todas las disposiciones contenidas en esta Ley entrarán en vigor inmediatamente
13 después de su aprobación.